



Examinada su solicitud de informe, remitida a este Gabinete Jurídico, referente al Proyecto de Real Decreto sobre Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias de Productos, solicitado de esta Agencia Española de Protección de Datos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 h) de la Ley Orgánica, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, y 5 b) del Estatuto de la Agencia, aprobado por Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, cúmpleme informarle lo siguiente:

Antes de entrar a analizar el texto sometido a informe es preciso señalar que, habida cuenta de la fundamentación legal del informe que inmediatamente va a evacuarse y su carácter preceptivo, a tenor de lo dispuesto en las normas que acaban de señalar, debería indicarse en la Exposición de Motivos de la norma que la misma ha sido sometida al previo informe de la Agencia Española de Protección de Datos.

El Proyecto sometido a informe tiene por objeto la regulación de Registro General Sanitario de Alimentos, que tiene por finalidad, según el artículo 1 “la protección de la salud pública y de los intereses de los consumidores, facilitando la organización del control oficial”.

Su ámbito de aplicación es descrito en el artículo 2, de forma que en él se inscribirán las empresas y, en su caso, establecimientos en que se desarrollen las actividades a las que se refiere el apartado 1 y los productos referidos en su apartado 2, clasificando las empresas y establecimientos en las categorías establecidas en el apartado 3. Del mismo modo, el artículo 4 se refiere a la información que será objeto de inscripción en el registro, referida a empresas, establecimientos y productos. Respecto de la información de empresas, se prevé la existencia de una inscripción por establecimiento y no de la propia empresa en el artículo 4 a).

Por su parte, el artículo 6 se refiere al procedimiento de solicitud de las inscripciones de empresas y establecimiento, debiendo aportarse para ello, como datos obligatorios, el nombre o razón social de la empresa, si NIF, CIF o NIE, la descripción de todas sus actividades y el domicilio del establecimiento o a falta del mismo el domicilio social. El Proyecto no prevé la comunicación al Registro de ningún otro dato relacionado con la empresa o con los titulares de su capital, en su caso.



Los datos del Registro será objeto de certificación por la Agencia Española de Seguridad Alimentaria “a quien lo solicite”.

Dicho lo anterior, el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 15/1999 dispone en su párrafo primero que “La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”, siendo dato de carácter personal, conforme al artículo 3 a) de la Ley Orgánica “Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”.

Este precepto se complementa con el artículo 2.3 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica, aprobado por Real decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, según el cual “los datos relativos a empresarios individuales, cuando hagan referencia a ellos en su calidad de comerciantes, industriales o navieros, también se entenderán excluidos del régimen de aplicación de la protección de datos de carácter personal”.

Esta Agencia Española de Protección de Datos ha venido delimitando el alcance que debe darse al citado precepto en numerosos informes a partir del emitido en fecha 28 de febrero de 2008, en que al referirse al artículo 2.3 del reglamento se señalaba lo siguiente:

“(…) cabe considerar que los datos referidos a los empresarios individuales y que aparecen exclusivamente ligados a su actividad comercial o mercantil, o que identifican, aún con su nombre y apellidos un determinado establecimiento o la marca de un determinado producto o servicio, como consecuencia de la existencia de una libre decisión empresarial adoptada en este sentido, no se encuentran sometidos a la protección conferida por la Ley Orgánica 15/1999. Este es el criterio recogido por el artículo 2.3 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999.

Al propio tiempo, el tratamiento ha de llevarse a cabo en el ámbito empresarial. Quiere ello decir que a los efectos del tratamiento de los datos, la finalidad perseguida por quien trata el dato es la de recabar y mantener información sobre la empresa y no sobre el comerciante que la ha constituido.

Así, el tratamiento de los datos del empresario individual, con las limitaciones que se han venido señalando, para mantener una relación



comercial con el mismo, podría encontrarse amparado por el artículo 2.3 del Reglamento, en conexión con las normas de la Ley Orgánica 15/1999 que se han venido indicando.

Sin embargo, no podrá considerarse amparado por el precepto, y en consecuencia excluido de la aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, el tratamiento de los datos del comerciante llevado a cabo no con la finalidad de mantener una relación empresarial con el establecimiento u organización que el mismo hubiera creado, sino para conocer la información del propio sujeto organizado en forma de empresa, siendo el destinatario del tratamiento no la empresa sino el propio empresario en tanto, por ejemplo, que consumidor individual.

En consecuencia, de lo que ha venido indicándose cabrá extraer dos conclusiones determinantes del alcance de lo dispuesto en el artículo 2.3 del Reglamento:

- *Cabrá considerar que la legislación de protección de datos no es aplicable en los supuestos en los que los datos del comerciante sometidos a tratamiento hacen referencia únicamente al mismo en su condición de comerciante, industrial o naviero; es decir, a su actividad empresarial.*

- *Al propio tiempo, el uso de los datos deberá quedar limitado a las actividades empresariales; es decir, el sujeto respecto del que pretende llevarse a cabo el tratamiento es la empresa constituida por el comerciante industrial o naviero y no el empresario mismo que la hubiese constituido. Si la utilización de dichos datos se produjera en relación con un ámbito distinto quedaría plenamente sometida a las disposiciones de la Ley Orgánica.”*

Como se ha dicho, la información suministrada al registro se referirá únicamente a los datos identificativos de la empresa y, en su caso, el establecimiento mercantil, así como las actividades relacionadas con dicha empresa o establecimiento. Asimismo, el NIF, CIF o NIE será facilitado a los efectos de identificar a la empresa en el tráfico mercantil.



De este modo, si no fueran objeto de comunicación o inscripción en el Registro más datos de los descritos en el artículo 6.1 del Proyecto, cabría considerar que es aplicable al mismo la excepción prevista en el artículo 2.3 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, por lo que las previsiones de ésta última no le serían de aplicación.

En caso contrario, sería preciso contar con más información acerca de los datos que será objeto de inscripción en el Registro, a fin de determinar si su tratamiento y cesión se encontrarían amparados por lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999.